

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL CIUDADANO FERNANDO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-110/2012.

Guadalajara, Jalisco; a catorce de junio de dos mil doce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un vehículo propiedad del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, conducta que atribuye directamente al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez e indirectamente al Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. Presentación de la denuncia. El doce de mayo, a las quince horas con veintiún minutos, se presentó en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un vehículo de propiedad del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, conducta que atribuye directamente al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez e indirectamente al Partido Acción Nacional.

2°. Acuerdo de radicación. En trece de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-110/2012**; habiéndose ordenado realizar una inspección sobre el vehículo con placas de circulación JN 89 199 del Estado de Jalisco, número económico 05 de la Dirección de Servicios Generales del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco.

El acuerdo antes referido se notificó al quejoso el día diecinueve de mayo, tal como se desprende del acuse de recibo del oficio número 3301/2012 de Secretaría Ejecutiva, que obra dentro de las constancias que forman el expediente del presente procedimiento sancionador.

3°. Diligencia de verificación. El veintidós de mayo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este organismo electoral, realizó la inspección ordenada en el acuerdo de radicación, tal como se desprende del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia practicada.

4° Admisión a trámite. En la misma fecha señalada en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el 472, párrafo 8 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5°. Emplazamiento. El día veinticuatro de mayo, se emplazó a las partes al procedimiento administrativo sancionador especial, según se desprende de los acuses de recibo de los oficios 3428/2012, 3429/2012 y 3430/2012 de Secretaría Ejecutiva, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6°. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo a las 10:00 horas, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia los interesados realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se admitieron y desahogaron aquellas pruebas que se aportaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, se formularon los alegatos

correspondientes que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472, párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. Atribuciones del Consejo General. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Facultad de conocer de infracciones e imponer sanciones. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Trámite. Conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Procedencia. Dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. Escrito de denuncia. Tal como se señaló en el resultando 1º, el ciudadano Benjamín Guerrero Cordero, Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la colocación de propaganda electoral en un vehículo propiedad del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, sustentando la denuncia en las siguientes manifestaciones:

"HECHOS:

1.- Es el caso que nos hemos percatado que en la Municipalidad de Toliman, Jalisco, con fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce, por conducto de nuestra Presidente del Comité Municipal de Tolimán, Jalisco, de la existencia de propaganda política del C. Fernando Guzmán en vehículos propiedad del ayuntamiento de Toliman, Jalisco, y el servicio de la dependencia de Servicios Generales, del ayuntamiento de Toliman, Jalisco.

2.- A efecto de probar lo antes referido fue por lo que se tomaron las fotografías que se presentan como pruebas a la presente queja.

Estos actos contravienen las disposiciones Constitucionales y leyes reglamentarias, en virtud de lo siguiente:

Los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

...

m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*

n) *Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

Por su parte, al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Jalisco, señala:

Artículo 13.- *Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.*

...

I. Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

...

VIII. La ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, al artículo 134, fracciones XXIII, LI, LII y LIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco, señala:

Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...

LI. Vigilar el cumplimiento de esta legislación y las disposiciones que con base en ella se dicten;

LII. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; y

LIII. Las demás que le sean conferidas por este ordenamiento legal y demás leyes aplicables.

Por su parte, los artículos 446, punto 1, fracciones I y VI, 449, fracciones I, II y VIII, y 450, punto 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Jalisco, señalan:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:



Los partidos políticos;

...

Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

...

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

...

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 450.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

...

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada por **el candidato del Partido Acción Nacional al poner los anuncios materia de la denuncia, mismo que afecta la vida de la institución a la que represento, así como, a la próxima elección constitucional**, ya que la conducta denunciada vulnera flagrantemente, tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Jalisco, así como la Ley Electoral del Estado de Jalisco, esto es, **en virtud de están fijada la propaganda en vehículos propiedad municipal y por lo tanto causa un daño que se traduce en la ventaja de la próxima elección constitucional.**

Al ser considerada una violación a la Constitución Política del Estado y configurarse diversas infracciones a lo estipulado por la Normatividad Electoral del Estado, la denotación y denigración de nuestro partido, ésta conducta se deberá sancionar en términos del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 465 y 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y por la similitud del asunto aquí planteado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJA SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO. Se transcribe

La tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante, inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano, deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba



aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

De tal suerte, expreso el motivo por el cual el instituto político que represento se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan a la presente queda debidamente demostrada la conducta esgrima en contra de mi representado, realizadas por los hoy denunciados, lo anterior para influir en la equidad de la próxima contienda electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y a la voz AGRAVIOS. PUEDE ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se hacen de su conocimiento, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Estado de Jalisco, **indague sobre los hechos reportados**, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, por analogía, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido al tenor de la voz siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Por las razones antes expresadas, es que deben ser estudiada la denuncia planteada al existir las causas de pedir por la cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Se transcribe.

En mérito de lo anterior, y en virtud de que **el candidato a la Gobernatura (sic) del Estado de Jalisco, el C. Fernando Guzmán del Partido Acción Nacional, con la complacencia del partido antes señalado, mediante la propaganda que ha quedado debidamente señalada su ubicación, en lo exposición de motivos, que para tal efecto se me tenga por reproducidos los datos antes señalados y se inserten como si a la letra se pusieran, dicha propaganda incide en la equidad de la próxima contienda electoral; por ser violatoria de la Legislación Electoral al proyectarse en vehículos de propiedad municipal. Es por ello, que se procede a denunciar por las referidas infracciones, a efecto que de conformidad a lo dispuesto por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se dicten las medidas cautelares inmediatas y necesarias para suspender los actos denunciados y se aplique a los responsables, las sanciones que en derecho corresponden.**

...

Al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, el apoderado del quejoso, manifestó en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas, lo siguiente:

“Se me tenga ratificando el escrito presentado por mi co-apoderado, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, presentado en la Oficialía de Partes y que le recayó el número de folio 3755, y que así mismo, se me tenga por reproducido en todas y cada una de sus partes y que así mismo, se tomen en cuenta y consideración lo señalado en cuanto a la infracción realizada por el C. Fernando Guzmán, consistente en poner propaganda en vehículos de propiedad municipal y por la utilización de recurso públicos en su provecho, así mismo, se tomen en cuenta todas y cada una de las pruebas que se desprenden del escrito de queja y que es materia del presente procedimiento sancionador, que es todo lo que tengo que manifestar de momento.”

El mismo denunciante en la etapa de alegatos de la referida audiencia, manifestó:

"Que en vía de alegatos se me tenga manifestado que la denuncia presentada en contra de Fernando Guzmán y del Partido Acción Nacional ha quedado debidamente soportada y probada y que así mismo es de señalar que los denunciados en ningún momento probaron no haber puesto las calcomanías materia de la presente queja y de la misma suerte se deberá de tomar en cuenta y consideración el hecho del dominio público que se tiene respecto de la calcomanías utilizadas por el candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional y que corresponden a las mismas que porta el vehículo que se aprecia en la fotografía que como prueba se aportó a la presente queja, así mismo es de advertir que el denunciado en ningún momento niega ni prueba el hecho de haber pegado, y no que deba ser directamente, la calcomanía de propaganda política materia de la presente queja y que es de advertir, así mismo que es dominio público el hecho de que el demandado se ha publicitado como "Fer Guzmán", con lo que se deja de manifiesto que la propaganda denunciada si afecta al desarrollo de la presente contienda electoral ya que la propaganda denunciada incide en la equidad de la misma, por lo que se tendrá que sancionar a los hoy denunciados por la conducta contraria a la normatividad electoral, que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. Contestación de la denuncia. La apoderada del denunciado **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

*"En ese acto manifiesta que ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce con número de folio 004952, mediante el cual contesta la improcedente e infundada queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del licenciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, acreditando su personalidad con la escritura pública número 29, otorgada ante el Notario Público número 39 de esta ciudad de Guadalajara, solicitano su devolución previa copia que obre en autos. Así mismo señala que la queja interpuesta es improcedente por que no reúne los requisitos establecidos por el artículo 471 y además, porque el denunciante no demuestra que mi representado haya puesto propaganda política en vehículos del Ayuntamiento de Tolimán. Por otra parte, se indica que es falso que mi representado haya realizado cualquier acto en un vehículo que no fuese de su propiedad, porque evidentemente estaría cometiendo un ilícito, situación que se niega por supuesto.-----
Por lo que se refiere a las fotografías anexas a la queja se manifiesta que en ellas sólo se aprecia una imagen que dice "YO, luego hay un corazoncito, luego*

Jal, con mayúsculas GUZMAN", esas imágenes en momento alguno constituyen propaganda electoral al ser simples calcomanías las cuales no mencionan el nombre de mi representado, a qué partido representa, ni señala que aspira a algún cargo, ni se insta a las personas a emitir su voto por él.----- Así mismo, se niega que exista actos anticipados de campaña, para ello se indica que la existencia de cualquier imagen en vehículos del municipio de Tolimán, Jalisco, sólo es imputable a personal de ese municipio, sin que mi representado haya puesto ningún anuncio, máxime que el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional siempre ha sido respetuoso de la normatividad electoral. Haciendo referencia a la presunción de inocencia que ante todo prevalece para mi representado. Por último se señala que las calcomanías a las que hace referencia el denunciante en momento alguno constituyen actos que deban ser materia de estudio de este Instituto Electoral, porque en momento alguno señalan el nombre del licenciado Fernando A. Guzmán Pérez Peláez, no señalan que aspire al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, ni instan al voto popular.----- Así mismo, se ratifican las pruebas ofrecidas en el escrito de treinta y uno de mayo, solicitando se admitan por estar ofrecidas conforme a derecho. Que es todo lo que tengo que manifestar."

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el día treinta y uno de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 004952, la apoderada del denunciado **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez**, expuso:

"...

*Que en mi carácter de Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas del LIC. FERNANDO A. GUZMAN PEREZ PELAEZ con facultades expresas (ESPECIAL) para actuar ante esta Instancia, como lo acredito con el Testimonio de la Escritura Pública número 29 veintinueve otorgada ante el Licenciado J. JESÚS SÁNCHEZ NAVARRO, Notario Público número 39 de Zapopan, Jalisco, que exhibo en copia debidamente certificada; vengo a producir **CONTESTACIÓN** a la improcedente Queja PSE-QUEJA-110/2012 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de la que fue emplazado mi representado el día 24 veintidós de mayo del presente; lo que hago en los siguientes términos y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece los casos en los cuales se instruirá el procedimiento sancionador Especial, y son:

"...cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral **establecidas para los partidos políticos** en este Código; o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."*

Y en la especie, sustancialmente el denunciante imputa a mi representado el hecho de "poner propaganda política en vehículos propiedad del Ayuntamiento de Toluca, Jalisco" atribuyéndole la calidad de actos que producen ventaja electoral. Los preceptos legales que considera se violaron por mi representado.

1).- El primero de los supuestos establecidos es el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquí la fracción I del artículo 471 citado no se actualiza, porque el propio artículo 471 fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, hace referencia a la Constitución local, al señalar textualmente:

"Violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis, de la Constitución local;"

En esa tesitura, es evidente que la primera causa de procedencia del procedimiento sancionador especial no se encuentra demostrada, porque ni siquiera se hizo referencia al artículo 116 bis de la Constitución local y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la división de poderes y los hechos imputados a mi representado nada tienen que ver con la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pasemos a continuación a ver el segundo fundamento de su queja y observamos que hace referencia a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece que los partidos políticos son entidades de interés público.

Es evidente que el precepto legal citado nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial porque la norma citada solo se refiere al concepto de partidos políticos y sus reglas, pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los

hechos imputados a mi representado "poner propaganda política en vehículos propiedad del Ayuntamiento de Toliman, Jalisco" nada tienen que ver con la norma citada.

Los artículos citados por el denunciante en tercer lugar son los artículos 134, 446 y 449, 450 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que hacen referencia a las atribuciones del Consejo General, a los sujetos que son de responsabilidad por infracciones, cuáles son las infracciones, pero ni siquiera establece un supuesto en especial, transcribe artículos únicamente, por lo que de nueva cuenta el denunciante cita preceptos legales nada tiene que ver con la procedencia del procedimiento sancionador especial pero en ningún momento es la causa o motivo del inicio de un procedimiento especial sancionador y los hechos imputados a mi representado "poner propaganda política en vehículos propiedad del Ayuntamiento de Toliman, Jalisco".

2).- El segundo de los supuestos establecido en la fracción II del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que **NO se contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.**

Se considera que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 467, punto 2, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en relación con el punto 1, fracción IV, del mismo artículo.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

"Artículo 467.-

2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Efectivamente procede el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia

que cita el artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al respecto, tenemos que la fracción IV, del punto 1, del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala:

"Artículo 467.-

1.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV.- ... Cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código"

En el caso que nos ocupa el denunciante se duele de que el candidato a Gobernador del Estado de Jalisco del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez "puso propaganda política en vehículos propiedad del Ayuntamiento de Toliman, Jalisco" lo cual evidentemente es FALSO, ya que el candidato del Partido Acción Nacional dado lo saturado de su agenda, en momento alguno tiene tiempo para realizar ese tipo de actividades, además nadie puede hacer uso de un vehículo que no es de su propiedad, menos aún ponerle ningún tipo de calcomanía, evidenciándose que los actos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana.

Además de las fotografías que se exhiben anexas a la denuncia se puede observar que la calcomanía que señalan como publicidad política, en momento alguno es tal, ya que dicha imagen dice: "YO "un corazón" **JAL con FER GUZMAN**" lo que en momento alguno constituye ni siquiera una publicidad de ningún candidato y no puede ser un acto que irroque perjuicio para el Partido Revolucionario Institucional porque ni siquiera es publicidad electoral.

Al respecto, se manifiesta que en tratándose de actos o hechos que no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político- electoral dentro del proceso electivo, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, tal como lo establece el artículo 472, punto 5, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que reza:

Artículo 472.

(...)

5.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo.”

Efectivamente, los actos de campaña electoral, son en conjunto actividades llevados a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Además, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Ahora bien, en las fotografías anexadas solo se aprecia una imagen que dice: “YO “un corazón” JAL con FER GUZMAN” sin que en momento alguno constituya propaganda electoral, al ser simples calcomanías en las cuales no se menciona el nombre del candidato del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez, no se señala que contiene por algún cargo político “Gobernador del Estado de Jalisco”, ni se insta a las personas que la vean a votar por dicha persona; procediendo en consecuencia el sobreseimiento del procedimiento sancionador especial.

3).- El Tercero de los supuestos establecido en la fracción III del artículo 471 citado tampoco se configura, dado que No existen actos anticipados de precampaña o campaña porque en la denuncia presentada no se hace referencia a ellos.

Por lo tanto, si ninguna de las normas citadas por el denunciante se basan en los supuestos jurídicos que establece el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para establecer el inicio del procedimiento sancionador especial en contra de mi representado y de la imagen que consta en las fotografías que se anexan no se aprecia la existencia de propaganda política, es evidente que la queja que nos ocupa debió ser desechada de plano y al no ser así y admitirla procederá se decrete el sobreseimiento.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

PRIMERO. Respecto de lo que señala la parte denunciante en los hechos 1 y 2 de su escrito relativo, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi representado.

Contestación a las páginas 6 a 9 de la denuncia que nos ocupa.

Se niega rotundamente que mi representado haya puesto los anuncios a que hace referencia la denuncia máxime que el candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional siempre ha sido respetuoso en todo momento de la normatividad electoral. Además, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral por parte de mi representado.

Además tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales mi representado pueda tener responsabilidad por actos realizados, en todo caso, por terceros, y el hecho de que se basen en simples indicios sin estar solventados o plenamente demostrados por pruebas fehacientes hace presumir **la inocencia de mi representado.**

Por otra parte, se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, que el candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez haya puesto propaganda política en vehículos propiedad del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, lo cual se reitera, es FALSO.

Ello es así, porque el candidato a Gobernador por el Estado de Jalisco, dada su agenda de compromisos, no tiene tiempo para realizar ese tipo de actividades, menos aún en un vehículo que no es de su propiedad.

Por otra parte, se afirma que la calcomanía a la que hace referencia la denuncia, en momento alguno constituye una publicidad política que irroge ningún perjuicio al Partido Revolucionario Institucional ni a ninguna persona porque solo manifiesta el afecto que siente una persona por "alguien" que en momento, se puede apreciar sea un candidato de algún partido.

Por otra parte, el hecho que esas unidades vehiculares porten una calcomanía que diga: "YO "un corazón" JAL con FER GUZMÁN" no irroga perjuicio a nadie y no puede ser materia de estudio por parte de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, máxime dicha calcomanía no fue financiada por el

partido Acción Nacional, ignorando el origen de su producción y sin que de las pruebas aportadas por el denunciante se acredite responsabilidad de mi representado y su partido.

Se niega que las calcomanías a que hace referencia el denunciante: "publicidad política" constituyan actos que deban ser materia de estudio por parte de este Instituto Electoral, ya que en ellos no se menciona el nombre del candidato del Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez, no se señala que contiene por algún cargo político. "Gobernador del Estado de Jalisco", ni se insta a las personas que la vean a votar por dicha persona; procediendo en consecuencia sobreseer la queja interpuesta.

En esa tesitura, nos encontramos ante una presunción de inocencia de mi representado y del Partido Acción Nacional que representa en las elecciones a Gobernador de Jalisco, debiendo en consecuencia liberarlo de cualquier sanción al no acreditarse los actos imputados.

Partido Verde Ecologista de México

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XLIII/2008**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho

constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.-Actor: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de julio de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Partido Acción Nacional

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis LIX/2001**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier

resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas

de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Cabe hacer del conocimiento de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que el denunciante tenía a su cargo acreditar

los actos que son base de su acción y sin embargo, los elementos de prueba exhibidos resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones.

A efecto de robustecer lo anterior se transcribe la Tesis de la Sala Superior del TRIFE.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. —De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

CALIDAD DE GARANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El Partido Acción Nacional en momento alguno ha violado ningún precepto del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y ha cumplido fehacientemente con su deber de "in vigilando" hacia mi representado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco por parte de ese partido.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político) que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las

conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, ya que como quedo asentado en los razonamientos lógico jurídicos que anteceden, no se tiene por acreditada la actuación de alguna de las infracciones señaladas en la denuncia que se contesta.

..."

En la etapa de alegatos, la apoderada del denunciado **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez**, manifestó lo siguiente:

"Que del contenido de la queja interpuesta y de las pruebas ofertadas por el denunciante, mismas que han sido desahogadas en este momento, no se acredita que mi representado haya cometido la infracción que se le imputa, es más, ni siquiera se acredita que la calcomanía materia de esta queja sea ilegal y tenga relación alguna con la contienda electoral por el cargo de Gobernador del estado de Jalisco.-----

En esa tesitura, prevalece la presunción de inocencia que la ley otorga a mi representado cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, lo anterior máxime que no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que afirman que mi representado puso la calcomanía de referencia, la cual desde luego, se niega que sea un acto imputable a mi representado. Por último se hace del conocimiento de este Instituto Electoral que los actos materia de esta queja son atribuidos a vehículos del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco; sin que haya sido llamado al procedimiento, siendo un tercero, el cual tiene mayores posibilidades de ser imputado de alguna acción con motivo de este procedimiento, dejándolo en estado de indefensión.-----

En ese contexto, se solicita liberen a mi representado de cualquier tipo de responsabilidad con motivo de esta queja y desechen la misma por que no reúne los requisitos del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procediendo el sobreseimiento con fundamento en el artículo 467, punto 2, fracción I en relación con la fracción IV del punto 1 del mismo artículo por que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Por su parte, el denunciado **Partido Acción Nacional**, a través de su representante autorizado, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, en forma verbal manifestó:

"Al respecto manifiesta que reproduce en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el día treinta y uno de mayo de dos mil doce recibido con número de folio 004946, suscrito por el maestro José Antonio Elvira de la Torre y autorizada en dicho documento para la audiencia de prueba y alegatos con motivo de la queja 110/2012. Respecto de la contestación de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional se manifiesta: Que el Secretario Ejecutivo debió desechar el presente procedimiento sancionador especial con fundamento en el artículo 472, párrafo 5, con relación al párrafo 3, fracción III del mismo artículo, que hace referencia a que se deben acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería, esto es, por que se objeta en todos y cada uno de su términos la escritura 2,915 de fecha quince de febrero de dos mil doce ante el licenciado Salvador Orozco Becerra Notario Público 138 de esta ciudad, lo anterior ya que el licenciado Rafael González Pimienta se ostentó como Delegado Especial para el Despacho de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y con tal carácter compareció como apoderado a otorgar poder a los licenciados Benjamín Guerrero Cordero y Eugenio Tabares Ruiz, pero en la fecha del otorgamiento del poder ya no desempeñaba el cargo de Delegado Especial citado, cargo que actualmente desempeña el C. Eduardo Almaguer Ramírez, en esa tesitura se afirma que el poder notarial carece de validez debiéndose desechar la presente queja. No obstante lo anterior y ad-cautelam, se manifiesta: Se niega rotundamente el hecho denunciado, toda vez que se desconoce que exista propaganda de nuestro candidato a Gobernador Fernando Antonio Guzmán en vehículos del Ayuntamiento de Tolimán; por lo que respecta al señalamiento del denunciante de "poner" dicha propaganda se niega categóricamente los hechos imputados al Partido Acción Nacional, toda vez que se desconoce la elaboración y colocación de la propaganda que se le pretende imputar. Además, se niega que la presunta conducta denunciada ocasione algún perjuicio al Partido Revolucionario Institucional ya que no existen actos denostativos. Por último se indica que de las pruebas que constan en el expediente no se acredita en momento alguno la existencia de violaciones al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.-----

Se objetan las pruebas ofrecidas por el quejoso, ya que son simples fotografías, y por lo que se refiere a la prueba técnica se objeta dado que la tecnología que existe actualmente puede ser manipulada fácilmente y no existe otro medio de prueba que pudiera reforzarla. Se ratifica la prueba documental pública ofrecida en el escrito de treinta y uno de mayo de dos mil doce. Que es todo lo que tengo que manifestar"

En el escrito relacionado en la audiencia de pruebas y alegatos, signando por el maestro José Antoni Elvira de la Torre, Consejero Propietario Representante del

denunciado Partido acción Nacional, presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día treinta de mayo del año en curso, registrado con el número de folio 004946, expuso lo siguiente:

"MANIFESTACIONES:

Primeramente manifestamos que el Secretario Ejecutivo debió de desechar el presente procedimiento sancionador especial con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 párrafo 5, con relación al párrafo tercero fracción tercera del mismo artículo, por el cual se señala que el denunciante deberá reunir los siguientes requisitos; "los documentos que sean necesarios para acreditar la personería", y en el caso que nos ocupa el denunciante comparece como apoderado general judicial para pleitos y cobranzas por conducto del apoderado facultado RAFAEL GONZALEZ PIMIENTA, quien a la fecha, ya no es el Delegado Especial para el despacho de la Presidencia del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco ya que en su momento y de conformidad con el artículo 68 del Código electoral del Estado de Jalisco en su punto XIII ese Instituto político debió de informar que el C. RAFAEL GONZALEZ PIMIENTA ya no es el Delegado Especial en Jalisco ya que fue publico que ahora ese cargo lo desempeña el C. Eduardo Almaguer Ramírez, en virtud de lo anterior el poder notarial con el que comparece el denunciante carece de validez; razón por lo cual no se acredita la personalidad con la que comparece para presentación de la denuncia que nos ocupa.

En el supuesto sin conceder de que aun y con la falta de personalidad para promover se sostenga la presente denuncia, manifiesto que en lo que respecta a la intención del denunciante de acreditar una infracción al Partido Político que represento, así como a su candidato a Gobernador, le informo que en su momento se capacitó a todos sus precandidatos y ahora candidatos a los diferentes cargos de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012, y específicamente durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas electorales, a efecto de que los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional así como por sus precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes, en todo momento salvaguarden lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, las leyes electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función

electoral a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos en que se actúa.

Por otra parte, manifiesto que negamos rotundamente, la imputación realizada por el denunciante consistente en la colocación de propaganda política en vehículos propiedad del Ayuntamiento de Toluca. Y con lo cual se pretende imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento.

Por lo que es necesario partir estableciendo que este partido Político no ha incurrido en la colocación de propaganda política en vehículos propiedad del Ayuntamiento de Toluca.

En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:

EN CONTESTACION A LOS PUNTOS 1 Y 2.- DE HECHOS.

Negamos rotundamente el hecho denunciado, toda vez que desconocemos que exista propaganda de nuestro Candidato a Gobernador Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, en vehículos del Ayuntamiento de Toluca.

Ahora bien con lo que respecta al señalamiento del denunciante de "poner" dicha propaganda, esta parte niega categóricamente los hechos imputados al Partido que Represento, toda vez que se desconoce la elaboración y colocación de la propaganda que se nos pretende imputar.

De igual forma esta parte, niega que por la presunta conducta denunciada se pueda configurar la "...denotación (sic) y denigración de nuestro partido..." como lo pretende el denunciado toda vez que resulta necesario establecer lo que se entiende por **denostar**, que según la acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define como:

(Del latín dehonestare, deshonorar).

1. Tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Así mismo la definición de **"Injuriar"** que establece el mismo diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la siguiente:

Injuriar.

(Del lat. Iniuriare).

1. *Tr. Agraviar, ultrajar con obras o palabras.*
2. *tr. Dañar o menoscabar.*

En ese contexto, resulta claro que el Partido Acción Nacional no ha realizado ninguno de los hechos por lo que el ahora denunciante, con el solo pedir a la autoridad no es suficiente toda vez que no acredita dicha conducta contraria a la normatividad ya que el simple contenido de la propaganda no denosta al Partido que representa de ninguna forma y mucho menos lo injuria y daña la imagen del Partido que representa. Por lo que el Partido Acción Nacional no ha infringido lo dispuesto en las leyes electorales.

En otro orden de ideas y en virtud de que las pruebas ofertadas en los puntos 2 y 3 consistentes en pruebas técnicas, carecen de eficacia probatoria, toda vez que no son elementos de convicción actos y suficientes para demostrar las conducta que se pretende imputar al Partido Acción Nacional, toda vez que no son constancia fehaciente de que el Partido haya tenido conocimiento de la existencia de la misma ni mucho menos su colocación. Por lo que se realiza la siguiente:

OBJECION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

*El suscrito objeto el alcance y valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos en los puntos 2 y 3 por **BENJAMIN GUERREO CORDERO**, en su carácter de Apoderado General judicial para pleitos y Cobranzas del Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de queja, destacando que son simples fotografías presentadas como prueba **TECNICA**, y esta en virtud de la tecnología existente actualmente pueden ser fácilmente manipulables, y al no estar vinculadas con algún medio de prueba eficaz las mismas deberán de ser desestimadas para el momento de la valoración de las mismas, por lo que al no generar convicción sobre los hechos denunciados esta únicamente pueden generar un valor indiciario.*

Por lo anterior y al no existir elementos mínimos como para suponer que el Instituto Político que represento, así como del candidato denunciado,

colocaron dicha propaganda, solicito que se declare improcedente toda vez que no existen elementos para imputar la conducta que aquí se denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:

Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-110/2012. En consecuencia al no acreditar los hechos denunciados debido a la insuficiencia de las pruebas ofertadas, se declare infundada la denuncia presentada.

..."

En la etapa de alegatos, la **autorizada del denunciado Partido Acción Nacional**, manifestó lo siguiente:

"Se manifiesta que toda vez que ya fue acreditado que no existe ninguna violación al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, porque las conductas atribuidas a nuestro candidato a Gobernador del Estado de Jalisco no fueron acreditadas y su actuar de Fernando Pérez Peláez siempre ha sido en estricto acatamiento a las normas electorales, motivo por el cual este Partido no ha incumplido con la acción in-vigilando que le corresponde.-----

Por otro lado, se solicita se pronuncien sobre el desechamiento de la queja interpuesta por falta de personalidad de los promoventes al existir un vicio en las facultades que ostenta Rafael González Pimienta. Por último, se declare que se libera de cualquier responsabilidad a este Partido Acción Nacional por que no se han demostrado circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos imputados, correspondiendo al denunciante o quejoso la carga de la prueba en el procedimiento sancionador y resultando insuficientes las pruebas aportadas por dicha parte."

VII. Planteamiento del problema. Una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y el Partido Acción Nacional, por conducto de su apoderada y representante, respectivamente; lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si la conducta atribuida a los sujetos denunciados implica la

trasgresión a las reglas sobre la colocación, fijación y pinta de propaganda electoral previstas en la normatividad electoral de la entidad.

VIII. Existencia de los hechos. Para verificar la existencia de los hechos relativos a la presunta conducta irregular atribuible a los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente formado con motivo de la instauración del procedimiento sancionador que nos ocupa, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano colegiado se encontrará jurídicamente en posibilidad de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la conducta que se atribuye a los citados denunciados.

En ese sentido, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los medios de convicción que fueron admitidos al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

a) El quejoso ofertó tres fotografías a colores impresas en hoja tamaño carta. En esencia, de las tres fotografías aportadas por el quejoso, tomadas a diferente distancia, se observa un vehículo tipo Pick-up, color blanco, marca "Ford", doble cabina, con placas de circulación JN-89-199 del estado de Jalisco; con la inscripción "SERVICIOS GENERALES" y el número "05", tanto en el lado izquierdo (lado del conductor), como en la tapa de la cajuela, en la que se visualiza también, en el lado derecho, la palabra "teléfonos" y los siguientes números telefónicos: 343 4340 128, 343 4340 131 y 343 4340 204, mientras que del lado izquierdo se observa un escudo de armas, al parecer el del municipio de Tolimán, Jalisco; y al costado derecho de éste una imagen en la que se representa a tres personas y la siguiente leyenda "ES TU GOBIERNO TRABAJA PARA TI". En el lado izquierdo del vidrio trasero del vehículo en mención, se puede observar la calcomanía con el número de placas. En la parte inferior de dicha calcomanía, se aprecia otra con una cara de la que sobresale un bigote y una mano con el dedo pulgar apuntando hacia arriba y los demás empuñados, al lado derecho de lo descrito anteriormente está la palabra "YO", seguida de un corazón y las letras "JAL", en la parte inferior se observa la leyenda: "con FER GUZMÁN", todo lo anterior en color blanco.

Probanza a la que se le concede valor probatorio indiciario en lo individual, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) La apoderada del denunciado **Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez** y autorizada del **Partido Acción Nacional**, ofertó como pruebas, el documento con el cual acreditó ser apoderada del denunciado Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, ofertó también las actuaciones del expediente del procedimiento sancionador que nos ocupa; probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Además de las anteriores, ofreció como pruebas las propias fotografías aportadas por el partido político quejoso que ya han sido valoradas con antelación.

c) Este organismo electoral llevó a cabo la diligencia de verificación ordenada en el acuerdo de radicación de fecha veintidós de mayo del año en curso, cuyo resultado se encuentra en el contenido del acta circunstanciada levantada, como se observa a continuación:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fecha veintidós de mayo de dos mil doce, el suscrito Manuel Marcos Gutiérrez Castellanos, abogado adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo administrativo de fecha trece de mayo de dos mil doce, hago constar lo siguiente:

Siendo las once horas del día en que se actúa, me constituí en la calle José Santos Palacios número 16, en el edificio que alberga el Ayuntamiento de Toluca, Jalisco; lugar en donde me atiende una persona de nombre Daniel Sánchez Guillen, quien manifiesta ser el Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento, persona a quien le hago saber el objeto de mi presencia; quien se encargó de hablarme a la persona que tiene bajo su resguardo el vehículo con el número económico 05 de la Dirección de Servicios General, de nombre Candelario Castillo Castañeda, quien me dirige hacia donde se encuentra el vehículo marca Ford con placas de circulación JN-89-199 del estado de Jalisco, con la

finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada, consistente en una calcomanía alusiva al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, candidato a Gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional, fijada en el vehículo citado en líneas precedentes. Así, teniendo a la vista el automotor requerido, hago constar que se trata de una camioneta tipo tipo Pick-up, color blanco, marca "Ford", submarca "Ranger" doble cabina, con placas de circulación JN-89-199 del estado de Jalisco; con la inscripción "SERVICIOS GENERALES" en color azul y el número "05", en color naranja, tanto en el lado izquierdo (lado del conductor), como en la tapa de la cajuela, en la que se visualiza también, en el lado derecho, la palabra "teléfonos" y los siguientes números telefónicos: "343 4340 128, 343 4340 131, 343 4340 204", en color azul; mientras que del lado izquierdo se observa un escudo de armas del municipio de Tolimán, Jalisco; y al costado derecho de éste una imagen en la que se representa a tres personas en colores rojo, azul y naranja, así como la leyenda "ES TU GO IERNO TRABAJA PARA TI" en color azul y naranja. En el lado izquierdo del vidrio trasero del vehículo en mención, sólo se puede observar la calcomanía con el número de placas JN-89-199 correspondientes al vehículo que se describe.

Acto seguido, procedí a tomar ocho fotografías del vehículo antes mencionado, y se agregan a la presente acta como parte integral de la misma.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia siendo las doce horas; levantando la presente acta en dos fojas útiles y ocho anexos, el día veintidós de mayo de dos mil doce, lo que asienta para constancia.

..."

Al respecto resulta dable establecer que a la citada actuación se le concede valor probatorio pleno por contenerse en la misma, los elementos que le permitieron al servidor público cerciorarse de que el vehículo inspeccionado es el mismo que el descrito por el partido político quejoso en su escrito de denuncia; así mismo se expresa detalladamente lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; y, precisó las características o rasgos distintivos del vehículo.

De igual forma, de las fotografías que se tomaron en dicha diligencia y que se anexaron al acta circunstanciada antes trasunta, se desprende la inexistencia de propaganda a que hace referencia el quejoso en su escrito de denuncia.

Tiene aplicación a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

***Nota:** Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Ahora bien, valoradas en su conjunto la prueba técnica ofrecida por el partido político quejoso, que hicieron suya los denunciados, así como la inspección llevada a cabo por este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye que se acreditó:

- Que en fecha veintidós de mayo del año en curso, la camioneta tipo Pick-up, color blanco, marca "Ford", submarca "Ranger" doble cabina, con placas de circulación JN-89-199 del estado de Jalisco; con la inscripción "SERVICIOS GENERALES" en color azul y el número "05", en color naranja, propiedad del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco; sólo contenía fijada en el cristal trasero la calcomanía con el número de placas JN-89-199 del estado de Jalisco, correspondiente a dicho vehículo, tal como se ilustra con la fotografía que se inserta a continuación:





Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 463, párrafos 1 y 3 del Código Electoral de la entidad, este órgano colegiado otorga a las fotografías aportadas por el partido político quejoso valor indiciario respecto de los hechos que se pretende acreditar; por lo tanto, al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio y, por el contrario del acta circunstanciada levantada por personal de la Dirección Jurídica se desprende la inexistencia de la propaganda descrita en su denuncia, las fotografías aportadas resultan **insuficiente para acreditar los hechos denunciados**.

En ese sentido, la objeción que formularon los denunciados, respecto de la prueba técnica ofrecida y aportada por el partido político quejoso, resulta procedente al no lograr tener la fuerza necesaria para acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, al ser insuficiente el indicio de prueba ofertado por el partido político quejoso para acreditar los hechos denunciados, resulta innecesario entrar

al análisis tanto del acreditamiento de la infracción que el denunciante imputa al ciudadano Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional; así como su presunta responsabilidad en la comisión de la supuesta infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

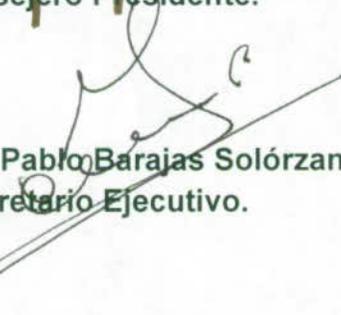
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el quejoso Partido Revolucionario Institucional en contra de los denunciados Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al Partido Acción Nacional, por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de junio de 2012.


Mtro. José Tomás Figueroa Padilla.
Consejero Presidente.


Mtro. Jesús Pablo Barajas Solórzano.
Secretario Ejecutivo.


TJB/lacg.